



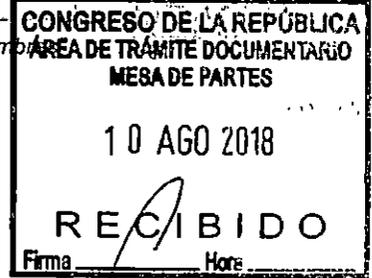
PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

2629

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Lima, 07 AGO. 2018

OFICIO N° 2659 -2018-PCM/SG

Señores
**COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,
GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO**
Congreso de la República
Presente.-

Asunto : Pedido de opinión sobre P.L. N° 2508/2017-GL

Referencia : Oficio N° 1144-2017-2018-CDRGLMGE/CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2508/2017-GL "Ley que regula la transferencia y saneamiento de las propiedades públicas ubicadas en territorios afectados por nueva demarcación política".

Sobre el particular, remito para conocimiento y fines el Informe N° D000664-2018-PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros; así como el Informe N° 474-2018-VIVIENDA-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y el Informe N° 033-2018-PCM/SDOT-jmlr elaborado por la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Hago propicia la oportunidad para expresarles mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,


.....
Ramón Huapaya Raygada
Secretario General
Presidencia del Consejo de Ministros

Jr. Carabaya s/n-Cercado de Lima
Central Telefónica: (51) 1 219-7000 / 1159
www.pcm.gob.pe



PERU
CONGRESO
REPUBLICA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
21 MAR 2018
Reg. N°
Firma: Hora: 2:10 pm

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES
MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

Lima, 13 de marzo de 2018

OFICIO P.O. N° 1144 -2017-2018/ CDRGLMGE-CR

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
TRAMITE DOCUMENTARIO
SEDE PALACIO
21 MAR. 2018
HORA: 2018-0007038
RECIBIDO EN LA FECHA

Señor
MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros
Jr. Carabaya cdra. 1 s/n Palacio de Gobierno
Lima

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 2508/2017-GL, ley que regula la transferencia y saneamiento de las prioridades públicas, ubicadas en territorios afectados por nueva demarcación política.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,



GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Presidente
Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

GTZ/rmch.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Lima, 05 de Julio del 2018

INFORME N° D000664-2018-PCM-OGAJ

FIRMA DIGITAL
PCMC
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por DELGADO ARROYO Margarita Milagro FAU 2016899926 Hard Directora De La Oficina General De Asesoría Jurídica Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05.07.2018 09:16:22 -05:00

Oficina General de Asesoría Jurídica
SE ADJUNTA EXPEDIENTE EN FÍSICO
(ORIGINAL)

- A : RAMON ALBERTO HUAPAYA RAYGADA
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL
- De : M. MILAGRO DELGADO ARROYO
DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
- Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2508/2017-GL "Ley que regula la transferencia y saneamiento de las propiedades públicas ubicadas en territorios afectados por nueva demarcación política"
- Referencias : a) Oficio N° 1144-2017-2018-CDRGLMGE/CR
b) Oficio N° 755-2017-2018-CVC-CR
- Fecha Elaboración: Lima, 04 de Julio de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2508/2017-GL "Ley que regula la transferencia y saneamiento de las propiedades públicas ubicadas en territorios afectados por nueva demarcación política".

Al respecto informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL.-

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4. Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. ANÁLISIS.-

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica, "emitir opinión jurídico-legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección".
- 2.2 El Proyecto de Ley N° 2508/2017-GL "Ley que regula la transferencia y saneamiento de las propiedades públicas ubicadas en territorios afectados por nueva demarcación política", es una iniciativa legislativa presentada por la Municipalidad Distrital de mi Perú; sustentada en el derecho reconocido a los Gobiernos Locales, en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.

FIRMA DIGITAL
PCMC
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado digitalmente por HUAYNATE MARTINEZ Cecilia FAU 2016899926 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 04.07.2018 16:17:02 -05:00

"Iniciativa Legislativa.
Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

- 2.3 El pedido de opinión respecto a la iniciativa legislativa que formula la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado; y de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República a la Presidencia del Consejo de Ministros, se sustenta en el derecho reconocido a los Congresistas de la República en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú y en el artículo 87³ del Reglamento del Congreso de la República; que faculta al pedido de informes para el desarrollo de sus funciones.
- 2.4 El Proyecto de Ley N° 2508/2017-GL "Ley que regula la transferencia y saneamiento de las propiedades públicas ubicadas en territorios afectados por nueva demarcación política" consta de cinco artículos en los que se propone la siguiente fórmula legal:

"Artículo 1°.- Objeto de la ley

Regular los procedimientos sobre saneamiento físico legal de las propiedades públicas cuyo dominio se encuentra a nombre de los entes Públicos ya sea Gobiernos Regionales, Municipalidades Provincias y Distritales los mismos que por acciones de Demarcación Territorial se encuentran en situación incierta.

Artículo 2.- Alcance de la presente ley

La Ley tiene un alcance para todas las entidades públicas cuyos bienes inmuebles se encuentran bajo la titularidad y/o propiedad de una entidad que ya no los administra por acciones derivadas de demarcación, debiéndose acoger a la presente para efectos de ejecutarse la transferencia.

Artículo 3.- De la transferencia

Transfíranse todos los bienes públicos existentes en una nueva demarcación territorial, registrados a nombre del gobierno regional, municipalidad provincial o distrital de origen, de puro derecho y por el solo efecto de la ley que la dispone, en favor del gobierno regional, municipalidad provincial o distrital, que asume la administración y gestión del territorio afectado.

Artículo 4.- Del saneamiento a cuenta de la SBN

La Superintendencia Nacional de Bienes, (SBN) como ente encargado de los predios de Propiedad Estatal, será la encargada de proceder de oficio, apenas tenga conocimiento o se le ponga de conocimiento de la incertidumbre jurídica respecto al bien inmueble afectado por acciones de demarcación debiendo proceder a la transferencia en un plazo no mayor a sesenta (60) días a favor del gobierno regional, municipalidad provincial o distrital a quien debería corresponder la titularidad y/o propiedad legítimamente.

Asimismo la SBN procederá a la inscripción respectiva en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP, y ante los Registros Públicos a nombre de la nueva entidad de gobierno que asume la jurisdicción territorial por efecto de las Acciones Técnicas de Demarcación Territorial.

Artículo 5.- Agréguese al artículo 9 Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, con el siguiente texto:

² "Artículo 96.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley".

³ "Artículo 87.- Cualquier Congresista puede pedir a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. (...)".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Artículo 9.- Gobiernos regionales y gobiernos locales

(...)

Las acciones derivadas de una modificación y/o cambio en la estructura física de un determinado territorio, aprobadas por ley, sea por la creación de una provincia, distrito y hasta región, la SBN como entidad competente deberá realizar de oficio los procedimientos para la transferencia de todas las propiedades públicas ubicadas en dicho territorio a favor del nuevo gobierno regional, municipalidad provincial, distrital, o entidad pública que corresponda, por el sólo mérito de la ley que la aprueba, como una acción administrativa necesaria.

(...)

5.2.- Agréguese al artículo 4 de la Ley N° 27795 Ley de Demarcación y Organización Territorial como numeral el numeral 4.8 con el siguiente texto:

Artículo 4.- Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial

(...)

4.8.- En caso de que las Acciones Técnicas de Demarcación Territorial que supongan un cambio de jurisdicción, determinando la creación de un nuevo gobierno regional, municipalidad provincial y distrital, así como de cualquier entidad pública, que ejerza las funciones públicas de administración del territorio, se deberá incluir la determinación expresa de los bienes de propiedad pública o privada del Estado que deben ser transferidos, señalando expresamente a nombre del gobierno regional, municipalidad provincial, distrital o entidad pública receptora de la transferencia.

La Superintendencia de Bienes Nacionales, debe identificar y señalar estos bienes para su inclusión en la norma que apruebe las Acciones Técnicas de Demarcación, para su posterior transferencia y saneamiento."

- 2.5 Al respecto, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley señala que en las últimas décadas se han realizado acciones de demarcación territorial que han traído consigo un sin número de procedimientos y procesos de saneamiento físico legal, que hasta la actualidad presenta vacíos legales, lo cual impide que los bienes inmuebles de propiedad pública estén bajo el dominio del gobierno que ejerce autonomía en su jurisdicción.
- 2.6 Asimismo, se acota que en atención a lo señalado se busca que las entidades públicas que aún administran predios e inmuebles respecto de los cuales no ostenta titularidad sean transferidos a su propiedad, y de esta manera se encuentren dentro del patrimonio municipal que corresponde.
- 2.7 Por tanto, considerando que el Proyecto de Ley, versa sobre saneamiento legal de propiedades públicas ubicadas en territorios afectados por nueva demarcación territorial; **se puede afirmar que involucra materia de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial.**
- 2.8 Sobre el particular, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, señalan que el MVCS tiene competencias en las materias de: vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana, y es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional.
- 2.9 En concordancia con lo anterior, el numeral 7 del artículo 9 de la citada Ley establece como una función exclusiva del MVCS, entre otras, la de normar, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

nacionales sobre administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

- 2.10 En ese sentido, mediante el Oficio N° 1839-2018-VIVIENDA/SG el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remite el Informe N° 474-2018-VIVIENDA-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicho Ministerio el cual **observa** el Proyecto de Ley N° 2508/2017-GL, bajo los siguientes términos:

(...)

II.5.4 Conforme se ha señalado en el artículo 3 del proyecto de Ley, en virtud a la nueva demarcación territorial que se apruebe por Ley, procede de puro derecho la transferencia de los bienes de dominio público registrados a nombre del gobierno regional o local de origen, a favor del gobierno regional o local que asume la administración y gestión del territorio afectado, entonces no se entiende porque se dará la intervención de la SBN para la transferencia de los predios afectados por las acciones de demarcación territorial, conforme se señala en el artículo 4, cuando ya la Ley lo dispuso.

II.5.5 Asimismo, se debe señalar que a través del fundamento 61 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0003-2007-PC/TC, este organismo se pronuncia en relación a la mutación demanial (entiéndase dominio público) cuando ocurre un cambio territorial, señalando que cuando se da esta situación se produce una redistribución tácita de competencias. Así el citado fundamento señala: "En consecuencia, al haber operado una mutación demanial (Ver fundamento 33, supra) en la medida en que el bien de dominio público que ha servido como soporte al servicio público de mercados, fue trasladado a la jurisdicción demandante desde su creación, corresponde a ella la administración de este bien inmueble a través del que se brinda el servicio público ya referido (...). Con esto, el Tribunal Constitucional no pretende pronunciarse sobre la titularidad de la propiedad inscrita en los Registros Públicos, sino sobre la titularidad de dominio público para la administración del Mercado de Abastos N° 1".

(...)

II.5.6 Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, al crearse un nuevo distrito, los bienes de dominio público pasan a titularidad de la nueva jurisdicción municipal, (...).

II.5.7 Se debe precisar que en virtud a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, los "Bienes de Dominio Público", son aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad (...). Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

II.5.8 En ese sentido, los bienes de dominio público tienen el carácter de ser inalienables e imprescriptibles, por lo que no pueden ser transferidos en propiedad a nadie y tampoco puede ser adquirido mediante la prescripción adquisitiva de dominio; (...), y solo pueden ser entregados a los particulares en uso o concesión; por lo tanto, sobre los bienes de dominio público, las entidades ejercen su administración, conservación y mantenimiento.

II.5.9 (...) En ese sentido, al ser los bienes de dominio público de todos, no se ejerce sobre ellos derechos particulares, teniendo un trato especial en nuestra legislación nacional. En atención a lo señalado, en la exposición de motivos no existe una suficiente justificación en relación a la necesidad de que se expida una Ley que involucre la transferencia de predios de dominio público a consecuencia de acciones



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

de demarcación territorial, cuando (...) los bienes de dominio público son de todos.

II.5.10 En el artículo 4 del proyecto de Ley se señala que la SBN procederá a la inscripción respectiva ante los Registros Públicos a nombre de la nueva entidad del gobierno que asume la jurisdicción territorial por efecto de las Acciones Técnicas de Demarcación Territorial. Al respecto debemos señalar que en virtud de lo dispuesto en el literal h) del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, concordado con los literales a) y d) del artículo 10 del citado Reglamento, las entidades públicas son las encargadas de ejecutar el saneamiento físico legal de sus bienes y de inscribirlo en los registros públicos.

(...) (Énfasis agregado)

- 2.11 En relación a la competencia de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, conforme el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, dicha Secretaría es el órgano de línea, con autoridad técnico normativa a nivel nacional, encargada de coordinar y dirigir el proceso de demarcación, organización territorial, así como el saneamiento de límites. Es el órgano rector del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, con competencia para normar, coordinar, asesorar, supervisar y evaluar que el tratamiento de todas las acciones de demarcación territorial se sustenten en criterios técnicos y geográficos.
- 2.12 En ese sentido, la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial mediante el Informe N° 033-2018-PCM/SDOT-jmlr emite opinión respecto el Proyecto de Ley materia de análisis, en los siguientes términos:

"Al respecto la propuesta normativa regula procedimientos y acciones de saneamiento de los bienes de propiedad pública registrados a nombre de entidades públicas, aspectos que no son competencia de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, razón por la que no corresponde emitir opinión sobre dicha propuesta, salvo lo correspondiente a la incorporación del numeral 4.8 al artículo 4 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial (...)

(...) no contempla aspectos o criterios técnicos que se apliquen a los procesos de demarcación territorial sino acciones que se realizan de manera posterior y ajena a dicho proceso, como es el tratamiento que se le brinda a la propiedad pública luego de aprobada la ley que establece la acción de demarcación territorial; en ese sentido, dicho tratamiento debe ser incluido en las normas que regulan dicho tipo de bienes (Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA), y no en los instrumentos normativos que regulan a los procesos de demarcación territorial.

Asimismo, cabe precisar que la fórmula propuesta para la modificación del artículo 4 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, confunde el efecto de las acciones de demarcación territorial de creación de circunscripciones político – administrativas con la de gobiernos regionales y gobiernos locales provinciales y distritales.

(...) (Énfasis agregado)

- 2.13 En virtud de lo expuesto, la propuesta de Ley materia de análisis resulta innecesaria ya que no se justifica la necesidad de que se expida una Ley que regule la transferencia de predios de dominio público, a consecuencia de acciones de demarcación territorial; en tanto de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento normativo los bienes de dominio público son de todos, y las entidades sólo



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

ejercen su administración, conservación y mantenimiento respecto de ellos, esto es, detentan titularidad de dominio público para la administración de bienes. Sin perjuicio de ello, respecto de la titularidad de la propiedad inscrita en los Registros Públicos, las entidades públicas son las encargadas de ejecutar el saneamiento físico legal de sus bienes y de inscribirlo en los registros públicos.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.-

- 3.1. Por lo expuesto en el presente informe, se observa el Proyecto de Ley N° 2508/2017-GL "Ley que regula la transferencia y saneamiento de las propiedades públicas ubicadas en territorios afectados por nueva demarcación política".
- 3.2. Se recomienda remitir el presente informe; así como el Informe N° 474-2018-VIVIENDA-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y el Informe N° 033-2018-PCM/SDOT-jmlr elaborado por la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, a la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado; y a la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República.

Atentamente,

M. MILAGRO DELGADO ARROYO
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica
Presidencia del Consejo de Ministros



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERU

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

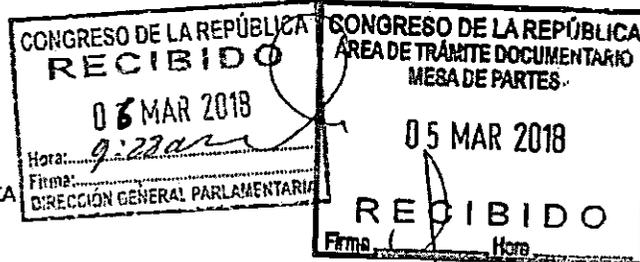
Proyecto de Ley N° 2508/2017-GL

Mi Perú, 02 de Febrero 2018

47012

OFICIO N° 022-2018-MDMP-ALC

Sr.
Luis Fernando Galarreta Velarde
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n
Lima.



Asunto: Iniciativa Legislativa

Ref.: Acuerdo de Concejo N° 052-2017-MDMPA

Presente.-

De mi mayor consideración.

En representación de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo muy cordialmente y, al mismo tiempo, para manifestarle lo siguiente:

Que, a través del documento de la referencia se ha aprobado la Iniciativa Legislativa denominada "LEY QUE REGULA LA TRANSFERENCIA Y SANEAMIENTO DE LAS PROPIEDADES PÚBLICAS UBICADAS EN TERRITORIOS AFECTADOS POR NUEVA DEMARCACIÓN POLÍTICA".

En ese sentido, remito adjunto la Iniciativa Legislativa mencionada líneas arriba, impresas en nueve (09) hojas, para su respectivo trámite.

Agradeciéndole por anticipado la atención al presente, me despido de usted expresándole las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

REYNALDO RODOLFO ENCALADA TOVAR
Alcalde

96370

DIRECCION GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE/IMPORANTE
<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input type="checkbox"/> Atención
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficial Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> Conformidad / VºBº
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input type="checkbox"/> Relatoría, Agenda	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de documentos	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines
<input type="checkbox"/> CIOP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Elaborar Informe
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Correspondiente

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR

De cumplir con los requisitos.

JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA

REVISADO POR: VVE
FECHA: 06/03/18

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

07 MAR 2018
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: 3:40

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 08 de MARZO del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2508 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de

VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN,
DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,
GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN
DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.

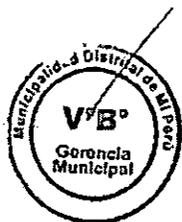
JOSE R. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERU

Acuerdo de Concejo N° 052-2017-MDMP

Mi Perú, 30 de octubre de 2017.



El Concejo Municipal del Distrito de Mi Perú.

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N° 187-2017/MDMP/GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, poniendo a consideración del Concejo la Aprobación de la Iniciativa Legislativa denominada "Ley que regula la Transferencia y Saneamiento de las Propiedades Públicas ubicadas en Territorios afectados por nueva Demarcación Política".



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establecen que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento jurídico.



Que, a través del artículo 107° de la Constitución Política del Perú específica sobre la Formación y Promulgación de las Leyes lo siguiente, "el Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, *los Gobiernos Locales* y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley."

Que, asimismo la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su artículo 123°, primer párrafo señala que, las relaciones que mantienen las municipalidades con el Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los poderes del Estado tienen por finalidad garantizar el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa, la coordinación de las acciones de competencia de cada uno, así como el derecho de propuesta o petición de normas reglamentarias de alcance nacional. Estas relaciones implican respeto mutuo y atención a las solicitudes que se formulen recíprocamente.

Que, mediante el Informe N° 001-2017-JSM e Informe N° 187-2017/MDMP/GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se plantea la Iniciativa Legislativa mediante el Proyecto de Ley denominado "Ley que regula la Transferencia y Saneamiento de las Propiedades Públicas ubicadas en Territorios afectados por nueva Demarcación Política", cuyo objetivo es "regular los procedimientos y acciones de saneamiento de los bienes de propiedad pública registrados a nombre de los gobiernos regionales, municipalidades provinciales y distritales afectados por Acciones Técnicas de Demarcación Territorial, derivadas de la creación, fusión, delimitación y re delimitación territorial, anexiones de circunscripciones y solución de conflictos territoriales, en favor de gobiernos regionales, municipalidades provinciales y distritales que asumen la administración del territorio en reemplazo de la anterior administración"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERU

Acuerdo de Concejo N° 052-2017-MDMP

Mi Perú, 30 de octubre de 2017.



Que, asimismo con el Informe N° 187-2017/MDMP/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica manifiesta se eleve el Proyecto de Ley planteado, al Concejo de la Municipalidad Distrital de Mi Perú y sea aprobado a través del Acuerdo de Concejo correspondiente.

En atención a las atribuciones conferidas por los artículos 6° y 20° inciso 3) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y, con el voto **UNÁNIME** de los regidores que conforman el Concejo, se aprobó el siguiente:

ACUERDO:

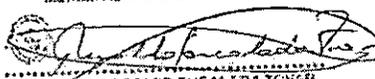
ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Iniciativa Legislativa denominada **"LEY QUE REGULA LA TRANSFERENCIA Y SANEAMIENTO DE LAS PROPIEDADES PÚBLICAS UBICADAS EN TERRITORIOS AFECTADOS POR NUEVA DEMARCACIÓN POLÍTICA"**

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRESENTAR ante el Congreso de la República la mencionada Iniciativa Legislativa, para su trámite y aprobación correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

REYNALDO RODOLFO ENCALCADA TCVAR
Alcalde

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

REYNALDO RODOLFO ENCALCADA TCVAR
Alcalde

114
2

Proyecto de ley

I. FORMULA NORMATIVA

“LEY QUE REGULA LA TRANSFERENCIA Y SANEAMIENTO DE LAS PROPIEDADES PÚBLICAS UBICADAS EN TERRITORIOS AFECTADOS POR NUEVA DEMARCACIÓN POLÍTICA.”

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Regular los procedimientos sobre saneamiento físico legal de las propiedades públicas cuyo dominio se encuentra a nombre de los entes Públicos ya sea Gobiernos Regionales, Municipalidades Provincias y Distritales los mismos que por acciones de Demarcación Territorial se encuentran en situación incierta.

Artículo 2.- Alcance de la presente Ley.

La Ley tiene un alcance para todas las entidades públicas cuyos bienes inmuebles se encuentran bajo la titularidad y/o propiedad de una entidad que ya no los administra por acciones derivadas de demarcación, debiéndose acoger a la presente para efectos de ejecutarse la transferencia.

Artículo 3.- De la transferencia.

Transfíranse todos los bienes públicos existentes en una nueva demarcación territorial, registrados a nombre del gobierno regional, municipalidad provincial o distrital de origen, de puro derecho y por el sólo efecto de la ley que la dispone, en favor del gobierno regional, municipalidad provincial o distrital, que asume la administración y gestión del territorio afectado.

Artículo 4.- Del saneamiento a cuenta de la SBN.

La Superintendencia Nacional de Bienes, (SBN) como ente encargado de los predios de Propiedad Estatal, será la encargada de proceder de oficio, apenas tenga conocimiento o se le ponga de conocimiento de la incertidumbre jurídica respecto al bien inmueble afectado por acciones de demarcación debiendo proceder a la transferencia en un plazo no mayor a sesenta (60) días a favor del gobierno regional, municipalidad provincial o distrital a quien debería corresponder la titularidad y/o propiedad legítimamente.

5

Asimismo la SBN procederá a la inscripción respectiva en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP, y ante los Registros Públicos a nombre de la nueva entidad de gobierno que asume la jurisdicción territorial por efecto de las Acciones Técnicas de Demarcación Territorial.

Artículo 5.- Agréguese al artículo 9 Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, con el siguiente texto:

Artículo 9.- Gobiernos regionales y gobiernos locales

Los actos que ejecuten los gobiernos regionales, respecto de los bienes de su propiedad, se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la presente Ley, así como por su reglamento, en lo que fuera aplicable, estando obligados a remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN información de los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP.

Los gobiernos regionales, respecto de los bienes de propiedad del Estado bajo su administración, en cumplimiento de las transferencias de competencias, ejecutarán los actos conforme a lo establecido en el artículo 35 literal j) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y en el artículo 62 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en la presente Ley y en su reglamento.

Los actos que realizan los gobiernos locales, respecto de los bienes de su propiedad, así como los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se ejecutan conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y a la presente Ley y su reglamento, en lo que fuera aplicable, estando obligados a remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN información de los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP.

"Las acciones derivadas de una modificación y/o cambio en la estructura física de un determinado territorio, aprobadas por ley, sea por la creación de una provincia, distrito y hasta región, la SBN como entidad competente deberá realizar de oficio los procedimientos para la transferencia de todas las propiedades públicas ubicadas en dicho territorio a favor del nuevo gobierno regional, municipalidad provincial, distrital, o entidad pública que corresponda, por el sólo mérito de la ley que la aprueba, como una acción administrativa necesaria."

Respecto de los bienes de dominio público bajo administración local, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN deberá efectuar las funciones de supervisión y registro.

605
51

Las universidades, respecto de sus bienes, se rigen por la Ley N° 23733, Ley Universitaria, sin perjuicio de la obligación de remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN la información sobre los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP.

Los bienes del Sector Defensa se rigen por la Ley N° 29006, Ley que autoriza la disponibilidad de inmuebles del Sector Defensa, y por las disposiciones de carácter especial sobre la materia.

5.2.- Agréguese al artículo 4° de la Ley N° 27795 Ley de Demarcación y Organización Territorial como numeral el numeral 4.8 con el siguiente texto:

Artículo 4.- Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial

4.1. Toda iniciativa sobre acciones de demarcación territorial deberá sustentarse en principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración, y criterios técnicos de orden poblacional, geográfico, socio-económico y cultural mínimos que justifique la propuesta correspondiente. Las denominaciones vinculantes con la demarcación territorial deberán sustentarse en referencias geográficas, históricas y culturales que contribuyan a consolidar la integración del territorio y la nacionalidad. Cuando se refieran a nombre de personas, éstas deben corresponder a personajes de reconocida trayectoria nacional o internacional, en ningún caso podrán referirse a personas vivas ni a países.

4.2. Para el caso de creación de nuevos distritos y provincias, deben acreditar el cumplimiento de los requisitos que determine el Reglamento de la presente Ley, tales como: - Volúmenes mínimos de población del ámbito territorial propuesto así como del centro poblado que será su capital, según corresponda a la región natural (costa, sierra y selva). - Niveles mínimos de infraestructura y equipamiento de servicios de salud, educación, saneamiento y otros con los que cuente, de acuerdo con los planes urbanos vigentes. - Características geográfico-ambientales y urbanas favorables, y potencialidades económicas que sustenten su desarrollo. - Condiciones territoriales de ubicación, accesibilidad, vulnerabilidad, y áreas de influencia del centro poblado propuesto como capital.

4.3. Zonas de frontera u otras de carácter geopolítico relacionadas con la intangibilidad del territorio y la seguridad nacional, tendrán un tratamiento prioritario y especial. Las acciones de demarcación en dichas zonas se promueven de oficio con la opinión de los Ministerios de Relaciones Exteriores, del Interior y de Defensa.

4.4. Los estudios de "Diagnóstico y Zonificación", elaborados por los Gobiernos Regionales, constituyen el marco orientador de evaluación y viabilidad técnica de las iniciativas sobre demarcación territorial.

7

4.5. El ámbito geográfico de nivel provincial es la unidad mínima de referencia para el análisis y tratamiento de las acciones de demarcación territorial, y el saneamiento de límites de los distritos y provincias a nivel nacional. La creación de distritos solo es posible en el marco de la demarcación territorial provincial.

4.6. Los Gobiernos Regionales determinan el tratamiento y prioridad de las acciones de demarcación territorial necesarias para lograr la organización definitiva de las circunscripciones de su jurisdicción.

4.7. Los petitorios y/o iniciativas de acciones de demarcación territorial se evaluarán dentro del proceso técnico respectivo, en base a los estudios a que se refiere el punto 4.4, y sólo de ser viables se procederá con la apertura y trámite del expediente que corresponda.

“4.8.- En caso de que las Acciones Técnicas de Demarcación Territorial que supongan un cambio de jurisdicción, determinando la creación de un nuevo gobierno regional, municipalidad provincial y distrital, así como de cualquier entidad pública, que ejerza las funciones públicas de administración del territorio, se deberá incluir la determinación expresa de los bienes de propiedad pública o privada del Estado que deben ser transferidos, señalando expresamente a nombre del gobierno regional, municipalidad provincial, distrital o entidad pública receptora de la transferencia.

La Superintendencia de Bienes Nacionales, debe identificar y señalar estos bienes para su inclusión en la norma que apruebe las Acciones Técnicas de Demarcación, para su posterior transferencia y saneamiento.”

09⁶
31

II.- Exposición de Motivos y Justificación del Proyecto.

En las últimas décadas se ha realizado acciones de demarcación política y/o territorial que han traído consigo un sin número de procedimientos y procesos de saneamiento físico legal que hasta la actualidad ostenta vacíos legales, tal es así que los bienes inmuebles y/o predios de propiedad pública deben estar bajo el *Ius Imperium* del Gobierno que ejerce autonomía en su jurisdicción.

En atención al párrafo precedente lo que se busca es que las entidades públicas que aún predios e inmuebles que administra pero no tiene la titularidad sean transferidos a su propiedad y de esta manera se encuentren dentro del patrimonio municipal, de esta manera se podrá brindar un mejor servicio a sus administrados tienen permitan realizar sus acciones

Ahora bien, al realizarse la respectiva transferencia estaríamos hablando del carácter soberano que corresponde al Gobierno conforme lo determina la Constitución Política del Perú, artículos 66°, 70° y 73°.

Para mayor abundancia, debemos mencionar que el Artículo I de Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Asimismo, de acuerdo al Artículo IV del mismo Título, los Gobiernos Locales tienen como finalidad representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Por otro lado, se consideran bienes municipales a aquellos muebles e inmuebles de propiedad de la municipalidad (artículo 196.1 de la Constitución), aquellos de uso público destinados a servicios públicos locales, y en general todos los bienes adquiridos -a título oneroso o gratuito-, construidos y/o sostenidos por la municipalidad concordante con el artículo 46.a de la Ley 27783, de Bases de la Descentralización y el artículo 56 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Es así que, para el caso de los bienes municipales, el artículo 9 tercer párrafo de la Ley 29151, General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, de forma coherente con la normatividad acotada, diferencia entre los bienes municipales de dominio privado -en este caso de propiedad y administración de los gobiernos locales- y aquellos de dominio público -en los que sólo se delega la administración de estos bienes a dichos gobiernos descentralizados.

El artículo 8 de la Ley 29151, General del Sistema Nacional de Bienes Estatales reconoce a los gobiernos locales y sus empresas dadas su condición de entes integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales- como entidades competentes para administrar y disponer de bienes estatales.

Del mismo modo el artículo 41 del Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, ***“dispone que la administración, conservación y tutela de los bienes de dominio público compete a las entidades responsables del uso público del bien o de la prestación del servicio público, según corresponda.”***

En tal sentido, según a su creación o a las diferentes acciones técnicas de demarcación de un determinado territorio (región, provincia o distrito), no se ha previsto la transferencia de los bienes inmuebles que se encuentran dentro de jurisdicción, por lo que es necesario otorgarle un procedimiento simplificado y directo de solución, ya que un elevado número de distritos antiguos y nuevos han visto afectado su derecho de dominio municipal, así como el derecho de propiedad respecto de sus bienes, pues si bien tienen por Ley, la capacidad para ejercer el dominio de su patrimonio, muchos de estos bienes aún están registrados a nombre de la provincia o distrito al cual pertenecían, y la transferencia de estos bienes se hace tedioso, larga y muchas veces conflictiva.

08
/

IV.- Análisis de costo beneficio

La presente ley no genera gasto público, y su implementación no requiere ninguna disponibilidad presupuestal al ya establecido en las normas presupuestales vigentes, por el contrario de ser aprobada traerá consigo el cumplimiento oportuna del Principio de Legalidad y Soberanía del Estado en sus distintos niveles, de esta manera se conseguirá el bienestar del pueblo brindando óptimos servicios públicos y una gestión pública competente.

V. Efectos de la futura ley en el ordenamiento jurídico nacional

La presente Ley fortalecerá el sistema jurídico normativo del estado peruano, eliminando los vacíos existentes por acciones técnicas de demarcación política y/o territorial, asimismo contribuirá a que los entes de la administración pública ejerzan el *ius Imperium* y su soberanía respecto a su patrimonio ubicado en su jurisdicción.

Finalmente, los elementos esenciales de todo Gobierno como lo son la Población, el Territorio y Organización se verían priorizados para el desarrollo social y económico de la jurisdicción a la que pertenecen.

Mi Perú, Diciembre del 2017

11

07
6



Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

San Isidro, 06 JUN. 2018

OFICIO N° 1839-2018-VIVIENDA/SG

Señor
VLADO ERICK CASTAÑEDA GONZALES
Secretario de Coordinación
Presidencia del Consejo de Ministros
Presente.-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
TRAMITE DOCUMENTARIO
SEDE PALACIO

06 JUN. 2018
HORA: 2018-0014567
RECIBIDO EN LA FECHA

Asunto : Remisión de Informe conteniendo opinión en relación al proyecto de Ley N° 2508/2017-GL, que propone la "Ley que regula la transferencia y saneamiento de las propiedades públicas ubicadas en territorios afectados por nueva demarcación política".

Referencia : Oficio N° D000274-2018-PCM-SC

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual traslada el pedido de opinión efectuado por el Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, respecto al proyecto de Ley N° 2508/2017-GL, que propone la "Ley que regula la transferencia y saneamiento de las propiedades públicas ubicadas en territorios afectados por nueva demarcación política".

Sobre el particular, se adjunta para su conocimiento y fines, la fotocopia del Informe N° 474-2018-VIVIENDA-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante el cual se emite opinión en relación a lo solicitado.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,

.....
Ana G. Reátegui Napuri
Secretaría General
Ministerio de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

INFORME N° 474-2018-VIVIENDA-OGAJ

A : CÉSAR AUGUSTO PATRONI MARINOVICH
Jefe de Gabinete de Asesores

C.c. : JORGE ERNESTO ARÉVALO SÁNCHEZ
Viceministro de Vivienda y Urbanismo

Asunto : Remite opinión legal sobre proyecto de Ley N° 2508/2017-GL, "Ley que regula la transferencia y saneamiento de las propiedades públicas ubicadas en territorios afectados por nueva demarcación política".

Ref. : a) Oficio N° 754-2017-2018/CVC-CR
b) Oficio P.O. N° 1145-2017-2018/CDRGLMGE-CR
c) Oficio P.O. N° 1148-2017-2018/CDRGLMGE-CR
d) Oficio N° D000274-2018-PCM-SC
e) Oficio N° 0186-2018/SBN
f) Oficio N° 0216-2018/SBN
g) Informe N° 093-2018-VIVIENDA/MVU-DGPRVU
(HT N° 00036771-2018 Externo; 00041500-2018 Externo; 00049035-2018 Externo)

Fecha :
16 MAYO 2018

Por el presente me dirijo a usted con relación al asunto, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio N° 754-2017-2018/CVC-CR, el Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción, solicita opinión sobre el proyecto de Ley N° 2508/2017-GL "Ley que regula la transferencia y saneamiento de las propiedades públicas ubicadas en territorios afectados por nueva demarcación política", en adelante el proyecto de Ley.
- 1.2 Por Oficios P.O. N° 1145-2017-2018/CDRGLMGE-CR y N° 1148-2017-2018/CDRGLMGE-CR, el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita opinión sobre el proyecto de Ley.
- 1.3 Con Oficio N° D000274-2018-PCM-SC, el Secretario de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita se remita la opinión sobre el proyecto de Ley, requerida por el Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República a través del Oficio N° 755-2017-2018/CVC-CR.
- 1.4 Mediante Oficios N° 0186-2018/SBN y N° 0216-2018/SBN, el Superintendente Nacional de Bienes Estatales remite copia del Informe N° 0055-2018/SBN-DNR, a través del cual la Dirección de Normas y Registro de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), emite opinión en relación al proyecto de Ley.

1.5 Por Informe N° 093-2018-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, el Director General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo, remite Ficha Técnica de opinión en la que señala que el proyecto de Ley no es competencia de la citada Dirección General por tratarse de un tema de transferencia y saneamiento de bienes de propiedad pública por una nueva demarcación territorial.

II. **ANÁLISIS:**

II.1 **SITUACIÓN/ESTADO DEL PROYECTO DE LEY**

Según el portal institucional del Congreso de la República¹, el proyecto de Ley se encuentra en la Comisión de Vivienda y Construcción y en la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, desde el 09.03.2018.

II.2 **SOBRE EL OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de Ley tiene por objeto regular los procedimientos sobre saneamiento físico legal de las propiedades públicas cuyo dominio se encuentra a nombre de los entes públicos ya sea Gobiernos Regionales, Municipalidades Provinciales y Distritales los mismos que por acciones de Demarcación Territorial se encuentran en situación incierta.

II.3 **SOBRE LO SEÑALADO EN EL INFORME DE LA SBN**

II.3.1 En el Informe N° 0055-2018/SBN-DNR, la Dirección de Normas y Registros de la SBN emite opinión sobre el Proyecto de Ley concluyendo que el proyecto de Ley no resulta viable conforme a las observaciones señaladas en los numerales 3.6 al 3.17 del mencionado Informe. En ese sentido el citado Informe señala lo siguiente:

(...)

3. ANÁLISIS

(...)

Sobre el Proyecto de Ley N° 2079/2017-CR

(...)

3.4 De la revisión del Proyecto se advierte que guarda mucha similitud con el Proyecto de Ley N° 2079/2017-CR, presentado por el Congresista Richard Acuña Núñez, el cual tiene el mismo nombre y fue materia del Informe N° 175-2017/SBN-DNR de fecha 28.11.17.

3.5 En el citado Informe (...) se indicó que el Proyecto de Ley (...) era viable con las siguientes observaciones:

a) La propuesta de que la SBN –dentro del desarrollo del proceso de demarcación territorial- proporcione el listado de los bienes estatales que deben ser transferidos de la anterior unidad territorial a la nueva, no corresponde ejecutarla antes de la dación de la Ley (...), ya que la demarcación no implica un proceso de mutación dominical, de modo tal que el listado debe ser alcanzado una vez que se hayan definido los nuevos límites territoriales (...).

¹ <http://www.congreso.gob.pe/proyectosdeley/> (visto el 15.05.2018)

(...)

c) La propuesta señala que, efectuadas las acciones técnicas de demarcación territorial, por imperio de la Ley opera la transferencia de propiedad de los bienes públicos, a favor de la entidad competente de la nueva circunscripción territorial, estando la SBN obligada a realizar el procedimiento de saneamiento correspondiente. No obstante, debe señalarse que la fase de saneamiento de transferencia de propiedad ante la SUNARP, le compete a las entidades públicas (...).

Sobre la viabilidad del proyecto

3.6 En vista que el Proyecto es similar al Proyecto de Ley N° 2079/2017-CR, le resultan aplicables las observaciones indicadas en el Informe N° 175-2017/SBN-DNR, con las precisiones que se señalan en los siguientes numerales.

3.7 Respecto del plazo de 60 días que señala el artículo 4 del Proyecto para que la SBN efectúe la transferencia de los bienes estatales a favor de la entidad que asume la administración y gestión de la nueva circunscripción territorial, debe notarse que no se precisa la fecha a partir de la cual se computa dicho plazo. Debe entenderse que es contado a partir del día siguiente de publicada la Ley que autoriza las acciones técnicas de demarcación territorial.

3.8 De otro lado, el epígrafe del (...) artículo 4 del Proyecto es "Del saneamiento a cuenta de la SBN", lo cual se podría ser interpretado como que esta entidad es la encargada de realizar todo el procedimiento de saneamiento físico legal de los bienes involucrados, que incluya la transferencia en favor de la nueva entidad que administrará cada uno de ellos.

3.9 Al respecto, es pertinente señalar que la fase de saneamiento físico legal ante la SUNARP, le compete a toda entidad pública pues están obligadas a efectuar el saneamiento de sus bienes (...).

3.10 (...) debe modificarse la redacción del epígrafe del artículo 4 del Proyecto a fin de que guarde coherencia con el contenido de éste y precise que a la SBN solo le corresponde efectuar la transferencia (...).

3.11 (...) según lo dispuesto por el artículo 58 y la Octava Disposición Complementaria de la Ley N° 27972 (...), los bienes municipales (...) se inscriben en los Registros Públicos por el solo mérito del Acuerdo de Concejo correspondiente. Es decir, el cambio de titularidad de un bien municipal por la modificación de la jurisdicción o cualquier otra circunstancia, tiene un mecanismo legal regulado.

3.12 En tal virtud, para los casos de los bienes inmuebles que han pasado a la administración de las municipalidades por efecto de la nueva demarcación territorial, no se requiere la intervención de la SBN para la formalización de la transferencia, pues las municipalidades pueden inscribir directamente a su nombre dichos bienes, requiriéndose únicamente el Acuerdo de Concejo respectivo.

3.13 En otro aspecto, el Proyecto propone incorporar el numeral 4.8 del artículo 4 de la Ley N° 27795, a efectos de que la SBN, dentro del desarrollo del proceso de demarcación territorial, proporcione el listado de los bienes públicos que han de pasar de la anterior unidad territorial a la nueva, el cual debe ser incluido en la ley que apruebe las acciones técnicas de demarcación.

3.14 Al respecto, no corresponde ejecutar tal identificación de los inmuebles, antes de la dación de la Ley, porque la demarcación no implica un proceso de mutación de dominio. de modo tal que si resulta importante que tal listado sea alcanzado

una vez que se hayan definido los nuevos límites territoriales por las acciones de demarcación territorial.

3.15 Por tanto, el concurso de la SBN debe ser ex post, a efectos de identificar el listado de los bienes públicos de la anterior entidad –que han sido afectados por las acciones técnicas de demarcación– para proceder a su transferencia a la nueva entidad en mérito a la Ley, y ésta realice las acciones de saneamiento físico legal que correspondan para las inscripciones de cambio de dominio y jurisdicción.

3.16 (...) el Proyecto se refiere a bienes públicos en general; sin embargo debe tenerse en cuenta que el cambio de jurisdicción territorial no implica modificar necesariamente la administración en determinados bienes como por ejemplo, las comisarias, puestos de salud, juzgados, entre otros. Pero también es cierto que existen otros bienes como los parques, las plazuelas, los campos deportivos y otros de uso público local que al crearse una nueva jurisdicción territorial deben pasar a su administración. En consecuencia, en la lista debe comprenderse solo aquellos bienes estatales que están bajo competencia de la nueva entidad que, por administración de los servicios que se prestan, debe cambiar la titularidad de la anterior entidad a la nueva entidad, como por ejemplo parques, plazuelas, campos deportivos, etc.

3.17 Finalmente, el PL no contempla ninguna excepción para estas acciones de transferencia por nueva demarcación territorial, debiendo exceptuarse los inmuebles registrados a favor de los gobiernos regionales, municipalidades provinciales o distritales que hubieran sido adquiridos por donación o legados; máxime si los respectivos contratos contienen cláusulas de reversión en favor de los propietarios originales.

3.18 En virtud de lo expuesto, el Proyecto no resulta viable, conforme a las observaciones formuladas en los numerales 3.6 a 3.17 del presente informe.

(...)"

II.4 SOBRE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

II.4.1 Los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS, señalan que el MVCS tiene competencias en las materias de: vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana, y "es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional".

II.4.2 El numeral 7 del artículo 9 de la citada Ley; establece como una de las funciones exclusivas del citado MVCS el "Normar, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sobre administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales".

II.4.3 En virtud a lo antes señalado, y teniendo en cuenta que el proyecto de Ley contiene aspectos relacionados a la propiedad pública, el MVCS tiene competencia para emitir opinión respecto al proyecto de Ley.

II.5 DE LA OPINIÓN LEGAL

- II.5.1 El Proyecto de Ley materia de opinión contiene 5 artículos, a través de los cuales se propone lo siguiente:
- Artículo 1.- Objeto de la Ley
 - Artículo 2.- Alcance de la Ley
 - Artículo 3.- De la transferencia
 - Artículo 4.- Del Saneamiento a cuenta de la SBN.
 - Artículo 5.- Adición de párrafo al artículo 9 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
 - 5.2.- Adición de numeral 4.8 al artículo 4 de la Ley N° 27795 Ley de Demarcación y Organización Territorial

- II.5.2 Es de precisar que mediante Informe N° 1845-2017-VIVIENDA/OGAJ, esta Oficina General emitió opinión en relación al proyecto de Ley N° 2079/2017-CR, el cual proponía un similar contenido al señalado en el proyecto de Ley materia de análisis. El citado proyecto de Ley, señala como objeto de la Ley, el regular los procedimientos y acciones de saneamiento de los bienes de propiedad pública registrados a nombre de los gobiernos regionales, municipalidades provinciales y distritales afectados por Acciones Técnicas de Demarcación Territorial, derivadas de la creación, fusión, delimitación y redelimitación territorial, anexiones de circunscripciones y solución de conflictos territoriales, en favor de gobiernos regionales, municipalidades provinciales y distritales que asumen la administración del territorio en reemplazo de la anterior administración.

En relación al proyecto de Ley N° 2079/2017-CR, esta Oficina General, concluyo señalando que tenía la siguiente observación: *"Consideramos que la fase de saneamiento de transferencia de propiedad ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, no corresponde a un aspecto propio de acciones de demarcación territorial, sino del tratamiento que se le brinda a la propiedad pública con posterioridad a las acciones demarcatorias; acciones que competen a las entidades públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 35 literal j) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y en el artículo 62 de la Ley N° 27867, pues estas están obligadas por Ley a efectuar el saneamiento de sus bienes con arreglo a lo dispuesto en el literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA".*

- II.5.3 El artículo 3 del proyecto de Ley, propone regular la transferencia de todos los bienes públicos existentes en una nueva demarcación territorial, registrados a nombre del gobierno regional, municipalidad provincial o distrital de origen, la cual operaría de puro derecho y por el sólo efecto de la ley que la dispone, en favor del gobierno regional, municipalidad provincial o distrital, que asume la administración y gestión del territorio afectado.

Asimismo, en el artículo 4 del proyecto de Ley, se señala que la SBN será la encargada de proceder de oficio, apenas tenga conocimiento o se le ponga de conocimiento de la incertidumbre jurídica respecto al bien inmueble afectado por acciones de demarcación, a la transferencia en un plazo no mayor de 60 días, a favor del gobierno regional o local a quien debería corresponder la titularidad y/o propiedad legítimamente. Asimismo, se señala que la SBN procederá a la inscripción respectiva en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales – SINABIP, y ante los Registros Públicos a nombre de la nueva entidad de gobierno que asume la jurisdicción territorial por efecto de las Acciones Técnicas de Demarcación Territorial.

II.5.4 Conforme se ha señalado en el artículo 3 del proyecto de Ley, en virtud a la nueva demarcación territorial que se apruebe por Ley, procede de puro derecho la transferencia de los bienes de dominio público registrados a nombre del gobierno regional o local de origen, a favor del gobierno regional o local que asume la administración y gestión del territorio afectado, entonces no se entiende por qué se dará la intervención de la SBN para la transferencia de los predios afectados por las acciones de demarcación territorial, conforme se señala en el artículo 4, cuando ya la Ley lo dispuso.

II.5.5 Asimismo, se debe señalar que a través del fundamento 61 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0003-2007-PC/TC, este organismo se pronuncia en relación a la mutación demanial (entiéndase dominio público) cuando ocurre un cambio territorial, señalando que cuando se da esta situación se produce una redistribución tácita de competencias. Así el citado fundamento señala: *"En consecuencia, al haber operado una mutación demanial (Ver fundamento 33, supra) en la medida en que el bien de dominio público que ha servido como soporte al servicio público de mercados, fue trasladado a la jurisdicción de la Municipalidad demandante desde su creación, corresponde a ella la administración de este bien inmueble a través del que se brinda el servicio público ya referido. Se produjo, por tanto, una redistribución tácita de competencias en este extremo. Con esto, el Tribunal Constitucional no pretende pronunciarse sobre la titularidad de la propiedad inscrita en los Registros Públicos, sino sobre la titularidad de dominio público para la administración del Mercado de Abastos N° 1".*

Además, con la finalidad de entender que comprende las Mutaciones Demaniales, el Tribunal Constitucional, señala en el fundamento 33 de la Sentencia recaída en el expediente N° 0003-2007-PC/TC, lo siguiente: *"La doctrina ha teorizado acerca de la figura de las Mutaciones Demaniales entendiendo por estas a los "(...) cambios que se producen en el estatuto jurídico de la [demanialidad] de un bien que continúa siendo de dominio público. Estos cambios pueden tener lugar por alteración del sujeto titular del bien o por modificaciones en su afectación. El cambio de titularidad puede obedecer, a su vez, a distintas razones. (...) Por ejemplo, (...) la segregación de parte de un término municipal, en el que existen bienes de demanio municipal, para agregarlo a otro. Más habitual es en nuestros días (...) la mutación demanial que acompaña a la transferencia del servicio al que el bien de dominio público sirve de soporte. El cambio de titularidad [en la administración] es en este caso una consecuencia de la redistribución de competencias. (...), cuando se trata de los bienes destinados a un servicio público la regla es que el cambio de titularidad del servicio comporta el cambio de titularidad de los bienes afectos al mismo. (...)"*.

II.5.6 Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, al crearse un nuevo distrito, los bienes de dominio público pasan a titularidad de la nueva jurisdicción municipal, sin embargo el Tribunal Constitucional no se pronuncia respecto a la titularidad de la propiedad inscrita de los bienes, solo a su titularidad en cuanto a la administración del bien de dominio público.

II.5.7 Se debe precisar que en virtud a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, los "Bienes de Dominio Público", son "aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponden a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión

~~compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.~~

- II.5.8 En ese sentido, los bienes de dominio público tienen el carácter de ser inalienables e imprescriptibles, por lo que no pueden ser transferidos en propiedad a nadie y tampoco puede ser adquirido mediante la prescripción adquisitiva de dominio, sobre estos bienes el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a Ley, y solo pueden ser entregados a los particulares en uso o concesión; por lo tanto, sobre los bienes de dominio público, las entidades ejercen su administración, conservación y mantenimiento.
- II.5.9 La Constitución Política del Perú de 1933, en su artículo 33 señaló que: "no son objeto de propiedad privada las cosas públicas, cuyo uso es de todos, como los ríos, lagos y caminos públicos"; asimismo, en relación a los bienes de dominio público, la Constitución Política del Perú de 1979, en su artículo 128 señaló que "los bienes públicos, cuyo uso es de todos, no son objeto de derechos privados", y por último, la Constitución Política del Perú de 1993, señala en su artículo 73 que "los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico". En ese sentido, al ser los bienes de dominio público de todos, no se ejerce sobre ellos derechos particulares, teniendo un trato especial en nuestra legislación nacional. En atención a lo señalado, en la exposición de motivos no existe una suficiente justificación en relación a la necesidad de que se expida una Ley que involucre la transferencia de predios de dominio público a consecuencia de acciones de demarcación territorial, cuando conforme se puede apreciar de lo señalado en los textos constitucionales los bienes de dominio público son de todos.
- II.5.10 En el artículo 4 del proyecto de Ley se señala que la SBN procederá a la inscripción respectiva ante los Registros Públicos a nombre de la nueva entidad del gobierno que asume la jurisdicción territorial por efecto de las Acciones Técnicas de Demarcación Territorial. Al respecto debemos señalar que en virtud a lo dispuesto en el literal h) del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, concordado con los literales a) y d) del artículo 10 del citado Reglamento, la entidades públicas son las encargadas de ejecutar el saneamiento físico legal de sus bienes y de inscribirlo en los registros públicos.
- II.5.11 El artículo 5 del proyecto de Ley, al proponer incorporar un párrafo al artículo 9 de la Ley N° 29151, referido a los gobiernos regionales y gobiernos locales, al igual que la incorporación del numeral 4.5 al artículo 4 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial a que se refiere el 5.2, no debería corresponder a un artículo sino a Disposiciones Complementarias Modificadorias, conforme se señala en el ítem iii, del literal c. del numeral 3 del Rubro IV. Reglas para la elaboración del contenido de la Ley, del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, que señala, entre otros, que las Disposiciones Complementarias Modificadorias "son mandatos que modifican el derecho vigente cuando no forman parte del objeto principal de la ley".

II.6 RESPECTO DE LA TÉCNICA LEGISLATIVA Y CALIDAD NORMATIVA DEL PROYECTO DE LEY

II.6.1 El artículo 75 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, dispone que las proposiciones de Ley deben contener una exposición de motivos en la cual se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental.

II.6.2 Al respecto, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, respecto a los proyectos de ley, señala que, la exposición de motivos, incluye:

- i. Fundamentos de la propuesta, en la que se hace referencia al estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta.*
- ii. Efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional.*
- iii. Análisis costo beneficio (costo oportunidad).*
- iv. Incidencia ambiental, cuando corresponda.*
- v. La relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa y con las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional, cuando sea el caso.*
- vi. Anexo, cuando corresponda.*

II.6.3 Conforme se señaló en el numeral II.5.9, en la exposición de motivos no existe una suficiente justificación en relación a la necesidad de que se expida una Ley que involucre la transferencia de predios de dominio público a consecuencia de acciones de demarcación territorial, no bastando con señalar "*que en las últimas décadas se ha realizado acciones de demarcación política y/o territorial que han traído consigo un sin número de procedimientos y procesos de saneamiento físico legal que hasta la actualidad ostenta vacíos legales*"; toda vez que el mismo Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala que la fundamentación de la propuesta incluye la referencia al estado actual de la situación fáctica que se pretende regular, considerándose que ello implica contar con datos de las situaciones a las cuales se pretende dar solución con el proyecto de Ley.

En cuanto al análisis costo beneficio se señala que la ley no generará gasto público, y su implementación no requiere ninguna disponibilidad presupuestal al ya establecido en las normas presupuestales vigentes, sin embargo, conforme al artículo 4 del proyecto normativo se le está atribuyendo a la SBN una nueva función que es la transferencia a favor del gobierno regional, municipalidad provincial o distrital a quien debería corresponder la titularidad y/o propiedad legítimamente, lo que puede devenir en contratación de personal para poder cumplir con esa función, asimismo, se señala que la SBN inscribe la transferencia en los Registros Públicos, lo que trae como consecuencia el pago de derechos de calificación e inscripción; en ese sentido no se puede señalar que la implementación del proyecto de Ley no generará gasto público, cuanto si tendrá un costo para las entidades involucradas.

III. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, esta Oficina General concluye que el proyecto de Ley N° 2508/2017-GL, Ley que regula la transferencia y saneamiento de las propiedades públicas ubicadas en territorios afectados por

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

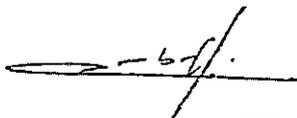
nueva demarcación política, presenta ~~observaciones las cuales han sido~~
~~detalladas en el presente Informe.~~

Atentamente,



Dina Marisa Cristobal Jave
Abogada

El presente informe cuenta con la conformidad del suscrito



.....
Renato Caballero La Rosa
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Nota:
Se adjunta fotocopia Inf. 1845-2017-VIVIENDA/OGAJ



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación



Firmado digitalmente por
CASTAÑEDA GONZÁLES Vlado Erick
FAU 2016899928 hard
Secretario De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.04.2018 18:20:18 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Miraflores, 04 de Abril del 2018

MEMORANDO N° D000136-2018-PCM-SC

A : **FREDDY MIGUEL INJOQUE RONCEROS**
Secretario de Demarcación y Organización Territorial

ASUNTO : Pedido de opinión sobre P.L. N° 2508/2017-GL

REFERENCIA : Oficio N° 755-2017-2018/CVC-CR
Expediente N° 2018-0006521

FECHA : Lima,

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al oficio de la referencia, mediante el cual el cual el señor Victor Albrecht Rodriguez, Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, solicita opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2508/2017-GL, que regula la transferencia y saneamiento de las propiedades públicas ubicadas en territorios afectados por nueva demarcación política.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, agradeceré se sirva remitir a esta Secretaría a la brevedad posible la información requerida, en el marco de sus competencias, e ingresar el respectivo informe en el sistema informático que comprende el módulo de Gestión de Pedidos de Opinión de Proyectos de Ley.

Asimismo, alcanzo para su consideración y fines, el Memorando N° 000113-2018-PCM-OGAJ remitido por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre el asunto en mención.

Atentamente,

VECG/gpqm



Trabajando para
todos los peruanos



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Viceministerio de Gobernanza Territorial

Secretaría de Demarcación y Organización Territorial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 033 -2018-PCM/SDOT-jmlr

A : FREDDY MIGUEL INJOQUE RONCEROS
Secretario de Demarcación y Organización Territorial

De : JUAN MANUEL LARA ROMERO
Analista Legal

Asunto : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2508/2017-GL, que regula la transferencia y saneamiento de las propiedades públicas ubicadas en territorios afectados por una nueva demarcación política

Referencia : Memorando N° D000136-2018-PCM-SC

Fecha : Miraflores, **12 ABR. 2018**

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el que se solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2508/2017-GL, que regula la transferencia y saneamiento de las propiedades públicas ubicadas en territorios afectados por una nueva demarcación política.

Al respecto, la propuesta normativa regula procedimientos y acciones de saneamiento de los bienes de propiedad pública registrados a nombre de entidades públicas, aspectos que no son competencia de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, razón por la que no corresponde emitir opinión sobre dicha propuesta, salvo lo correspondiente a la incorporación del numeral 4.8 al artículo 4 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, que señala lo siguiente:

«Artículo 4.- criterios técnicos para la demarcación territorial (...)

4.8 En caso de que las Acciones Técnicas de Demarcación Territorial que supongan un cambio de jurisdicción, determinando la creación de un nuevo gobierno regional, municipalidad provincial y distrital, así como de cualquier entidad pública, que ejerza las funciones públicas de administración del territorio, se deberá incluir la determinación expresa de los bienes de propiedad pública o privada del Estado que deben ser transferidos, señalando expresamente a nombre del gobierno regional, municipalidad provincial, distrital o entidad pública receptora de la transferencia.

La Superintendencia de Bienes Nacionales, debe identificar y señalar estos bienes para su inclusión en la norma apruebe las Acciones Técnicas de Demarcación, para su posterior transferencia y saneamiento.»

El numeral 4.8 que se pretende incorporar al artículo 4 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, no contempla aspectos o criterios técnicos que se apliquen a los procesos de demarcación territorial sino acciones que se realizan de manera posterior y ajena a dicho proceso, como es el tratamiento que se le brinda a la propiedad pública luego de aprobada la ley que establece la acción de demarcación territorial; en ese sentido, dicho tratamiento debe ser incluido en las normas que regulan dicho tipo de bienes (Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA), y no en los instrumentos normativos que regulan a los procesos de demarcación territorial.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Viceministerio
de Gobernanza Territorial

Secretaría
de Demarcación y
Organización Territorial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

Asimismo, cabe precisar que la fórmula propuesta para la modificación del artículo 4 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, confunde el efecto de las acciones de demarcación territorial de creación de circunscripciones político-administrativas con la de gobiernos regionales y gobiernos locales provinciales y distritales.

Por las razones expuestas, se sugiere observar el Proyecto de Ley N° 2079/2017-CR, Ley que regula la trasferencia y saneamiento de las propiedades públicas ubicadas en territorios afectados por una nueva demarcación política, en atención a los fundamentos señalados en el presente informe.

Juan Manuel Lara Romero
Analista Legal